

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO : 154804089001-2021-00058-00
Muzo Boyacá, DIECISEIS de abril del año dos mil veinticuatro.

Transcurrido en silencio el término previsto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la ejecución instaurada por IDALINO HERNANDEZ BONILLA en contra de ZAMIR BOHORQUEZ GARZON y DORIS MARLENY MEDINA AGUILAR.

Efectivamente, en cumplimiento a lo establecido en la normatividad antes citada, mediante providencia fechada el 7 de febrero de 2024 se requirió al ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con el impulso procesal que le corresponde, so pena que se declarará la terminación del proceso, y se le condenara en costas y perjuicios.

El mentado auto fue debida y oportunamente notificado por estado, y persistió el mutismo, en tanto, el ejecutante inactivo no es incapaz ni carece de apoderado, a quienes la presente ley no se aplica, ni está pendiente actuación encaminada a consumir medida cautelar.

Cumplidos entonces los presupuestos legales, hay lugar entonces a decretar el desistimiento tácito, quedando sin efectos la demanda, lo que conlleva la terminación del proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO.- DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO, dentro del proceso ejecutivo propuesto por IDALINO HERNANDEZ BONILLA, en contra de ZAMIR BOHORQUEZ GARZON y DORIS MARLENY MEDINA AGUILAR, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior queda sin efectos la precitada demanda, y se ordena en consecuencia la terminación del proceso.

TERCERO.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO.- Se hace saber al accionante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto (literal f) del artículo 317 C.G.P.).

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE :

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, written over a printed name.

JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA